



DICTAMEN 18/2022

ASISTENTES

1. D^a. Juana Mulero Cánovas, Presidenta.
 2. D. Juan Antonio Pedreño Frutos, Vicepresidente.
 3. D. Bienvenido Carrillo Castellón, ANPE, profesorado de enseñanza pública.
 4. D. Diego Francisco Fernández Pascual, CC.OO, profesorado enseñanza pública.
 5. D. José Manuel Fernández Gayoso, STERM, profesorado enseñanza pública.
 6. D. Luis Alberto Prieto Martín, SIDI, profesorado enseñanza pública.
 7. D. José Antonio Abellán Rodríguez, CONFAPA, padres y madres, de alumnado de centros públicos.
 8. D^a. Clara María García Sáenz de Tejada, FAPA RM Juan González, padres y madres, de alumnado de centros públicos.
 9. D^a. María Isabel Maldonado Zambudio, FAPA RM Juan González, padres y madres, de alumnado de centros públicos.
 10. D. Rafael Martínez Sánchez, FAMPACE, padres y madres, de alumnado de centros privados concertados.
 11. D. Ramón Lozano Sánchez, CONCAPA, padres y madres, de alumnado de centros privados concertados.
 12. D. Antonio Fernando López García, CCOO, personal de administración y servicios.
 13. D. José Francisco Parra Martínez, CECE, centros concertados.
 14. D. Pablo García Cuenca, Educación y Gestión, centros concertados.
 15. D^a. Inmaculada Gómez Santos, UGT, sindicatos.
 16. D^a. Anna María Mellado García, CCOO, sindicatos.
 17. D^a. Isabel Gadea Martínez, FMRM, municipios de la Región de Murcia.
 18. D. José Alarcón Teruel, UCAM, universidades de la Región de Murcia.
 19. D. Jesús Pellicer Martínez, Administración Educativa.
 20. D. Víctor Javier Marín Navarro, Administración Educativa.
 21. D^a. Inmaculada Moreno Candel, Administración Educativa.
 22. D^a. María del Mar Sánchez Rodríguez, Administración Educativa.
 23. D. Francisco Javier Díez de Revenga, personas de reconocido prestigio.
 24. D. Sebastián Campillo Frutos, Colegio Oficial de Doctores y Licenciados.
- D. Diego José Carbajo Botella, Secretario.



Asistencia técnica:

D^a. Remedios Maluenda Albert, Técnico CERM.

D. José Adolfo López Navarro, Técnico CERM.

El Pleno del Consejo Escolar de la Región de Murcia, en su sesión ordinaria celebrada en segunda convocatoria en el salón de actos de la sede del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, Calle Alcalde Gaspar de La Peña, núm. 1, 30004 Murcia, el día 28 de julio de 2022, con la asistencia de los miembros relacionados más arriba, ha aprobado el siguiente Dictamen al borrador de Proyecto de Decreto por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, con los votos particulares de D^a. Anna María Mellado García incorporados como tales a partir de sus enmiendas no aceptadas por el Pleno y marcadas con los números uno, (1), tres (3), cuatro (4), cinco (5), seis (6) y siete (7), al amparo del artículo 53.7 del Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento del Consejo Escolar de la Región de Murcia:

I.- ANTECEDENTES

Con fecha 5 de julio de 2022, se ha recibido en este Consejo comunicación interior de la Secretaría General de la Consejería de Educación junto a la que remite el borrador del Proyecto de Decreto por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.f de la Ley 6/1998, de 30 de noviembre, de Consejos Escolares de la Región de Murcia, sea emitido el preceptivo dictamen de este órgano, por el trámite de urgencia.

II.- ESTRUCTURA Y CONTENIDOS.

El borrador Proyecto de Decreto por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, consta de un preámbulo, cuarenta y cinco artículos, siete disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única, dos disposiciones finales y cinco anexos.



El **Preámbulo** señala la necesidad de adaptar la normativa autonómica a los cambios de normativa básica del Estado. Concretamente, el Decreto objeto del presente dictamen se ocupa del currículo de Educación Secundaria Obligatoria.

El **artículo uno** indica que la norma a la que se refiere el presente dictamen tiene por objeto establecer el currículo de Educación Secundaria Obligatoria en la Región de Murcia.

El **artículo dos** señala que el ámbito de aplicación son los centros que imparten Educación Secundaria Obligatoria.

El **artículo tres** recoge la finalidad establecida en el artículo cuatro del Real Decreto de referencia.

El **artículo cuatro** recoge los principios generales establecidos en los artículos 3 y 5 del Real Decreto de referencia.

El **artículo cinco** recoge los principios pedagógicos contenidos en el artículo 6 del Real Decreto de referencia.

El **artículo seis** recoge una serie de definiciones establecidas en el artículo 2 del Real Decreto de referencia, concretamente las referidas a objetivos, competencias clave, competencias específicas, criterios de evaluación, saberes básicos y situaciones de aprendizaje.

El **artículo siete** desarrolla lo relativo a los objetivos de la etapa, al hilo de lo establecido en el artículo 7 del Real Decreto de referencia.

El **artículo ocho** regula el currículo siguiendo lo establecido en el artículo 13 del Real Decreto y remite al **Anexo III** para la concreción de las competencias específica, las orientaciones metodológicas, los criterios de evaluación y los contenidos, enunciados en forma de saberes básicos. Respecto a la adquisición y desarrollo de las competencias clave y específicas, el equipo docente planificará situaciones de aprendizaje según se establecen en el **Anexo V**.

El **artículo nueve** se refiere a las competencias clave y el perfil de salida al terminar la Enseñanza Básica, siguiendo el artículo 11 del Real Decreto, y remite al **Anexo II** para las definiciones pertinentes.

El **artículo diez** trata sobre los métodos pedagógicos.



El **artículo once**, siguiendo el artículo 8 del Real Decreto, despliega la organización de los tres primeros cursos de la ESO.

El **artículo doce** establece la agrupación de materias en ámbitos en los dos primeros cursos.

El **artículo trece**, siguiendo el artículo 9 del Real Decreto, despliega la organización de cuarto de la ESO donde se introduce una materia optativa propia de la Región de Murcia.

El **artículo catorce** regula la enseñanza de una lengua extranjera.

El **artículo quince** se refiere a enseñanzas impartidas en una lengua extranjera, convirtiendo en artículo lo que en el Real Decreto era Disposición adicional segunda.

El **artículo dieciséis** regula el fomento de la lectura.

El **artículo diecisiete** establece la promoción de la actividad física y la alimentación saludable.

El **artículo dieciocho** regula el horario y remite al **Anexo I** para su concreción.

El **artículo diecinueve** legisla sobre la tutoría y la orientación, según lo establecido en el artículo dieciocho del Real Decreto.

El **artículo veinte** sigue al artículo 15 del Real Decreto de referencia para regular la evaluación.

El **artículo veintiuno** regula la promoción, siguiendo el artículo 16 del Real Decreto.

El **artículo veintidós** establece lo relativo al Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, siguiendo lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto.

El **artículo veintitrés** regula la Evaluación de diagnóstico, siguiendo el artículo 27 del Real Decreto.

El **artículo veinticuatro** regula el derecho del alumnado a una evaluación objetiva, siguiendo el artículo 28 del Real Decreto.

El **artículo veinticinco** se refiere a la atención a las diferencias individuales, siguiendo lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto.

El **artículo veintiséis** regula lo relativo al alumnado con necesidades educativas especiales.



El **artículo veintisiete** trata del alumnado con dificultades específicas de aprendizaje, siguiendo al artículo 21 del Real Decreto.

El **artículo veintiocho** regula lo relativo al alumnado con integración tardía en el sistema educativo español, según lo establecido en el artículo 22 del Real Decreto.

El **artículo veinte y nueve** se refiere al alumnado con altas capacidades intelectuales, siguiendo lo establecido en el artículo 23 del Real Decreto.

El **artículo treinta** regula el programa de diversificación curricular, al amparo de lo establecido en el artículo 24 del Real Decreto, y remite al **Anexo IV** para la concreción del currículo de los ámbitos pertinentes y al **Anexo I** para la concreción del horario.

El **artículo treinta y uno** se refiere a la incorporación a un Ciclo Formativo de Grado Básico, siguiendo parcialmente lo establecido en el artículo 25 del Real Decreto.

El **artículo treinta y dos** regula la enseñanza en centros de educación especial y aulas abiertas especializadas.

El **artículo treinta y tres** regula la autonomía de los centros, siguiendo lo establecido en el artículo 26 del Real Decreto.

El **artículo treinta y cuatro** se refiere a la programación general anual.

El **artículo treinta y cinco** regula el proyecto educativo.

El **artículo treinta y seis** se refiere a la propuesta curricular.

El **artículo treinta y siete** regula la programación docente.

El **artículo treinta y ocho** se refiere a la memoria anual.

El **artículo treinta y nueve** regula la participación y derecho a la información de madres, padres o tutores legales.

El **artículo cuarenta** regula lo relativo a los documentos e informes de evaluación, siguiendo el artículo 30 del Real Decreto.

El **artículo cuarenta y uno** se refiere a las actas de evaluación, siguiendo el artículo 31 del Real Decreto.

El **artículo cuarenta y dos**, siguiendo el artículo 32 del Real Decreto, regula lo relativo al expediente académico.



El **artículo cuarenta y tres** se refiere al historial académico, siguiendo el artículo 33 del Real Decreto.

El **artículo cuarenta y cuatro** regula lo relativo al informe personal por traslado, siguiendo el artículo 34 del Real Decreto.

El **artículo cuarenta y cinco**, de acuerdo con el artículo 35 del Real Decreto, regula lo relativo a la autenticidad, seguridad y confidencialidad de los documentos oficiales pertinentes.

La **Disposición adicional primera** regula las enseñanzas de religión, siguiendo lo establecido por el Real Decreto en su disposición adicional primera.

La **Disposición adicional segunda** establece lo relativo a la simultaneidad de las Enseñanzas Profesionales de Música y Danza.

La **Disposición adicional tercera** regula lo relativo a los centros de titularidad privada tanto concertados como no concertados.

La **Disposición adicional cuarta** regula la atribución docente en centros privados.

La **Disposición adicional quinta** recuerda el uso común, refrendado por la RAE, del masculino genérico.

La **Disposición adicional sexta** se refiere al calendario escolar, siguiendo la disposición adicional cuarta del Real Decreto.

La **Disposición adicional séptima** establece lo relativo a las enseñanzas de ESO referidas a la educación de personas adultas.

La **Disposición transitoria primera** regula la aplicabilidad del Decreto 220/2015, de 2 de septiembre, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La **Disposición transitoria segunda** regula la aplicabilidad de la Resolución de 15 de diciembre de 2021.

La **Disposición transitoria tercera** regula la aplicabilidad del Decreto 162/2017, de 31 de mayo, por el que se fijan reglas de ordenación y se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria para personas adultas, en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.



La **Disposición derogatoria única** deroga toda norma de igual o rango inferior y, en especial, el Decreto 220/2015, de 2 de septiembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria.

La **disposición final primera** establece el calendario de implantación, que será a partir del curso 2022-23 para los cursos impares y el 2023-24 para los pares.

La **disposición final segunda** regula la entrada en vigor del Decreto objeto del presente dictamen.

III. OBSERVACIONES

1. En el apartado 4 de la MAIN, (*“Informe de Impacto Presupuestario”*), se pone de manifiesto que en el párrafo primero hace referencia al proyecto de decreto de Educación Infantil y Primaria, cuando la MAIN es del proyecto de decreto de Educación Secundaria Obligatoria.

2. En diversos lugares del texto aparece la expresión “...y/o ...”.

La Real Academia Española desaconseja explícitamente el uso de “y/o”; en la última edición del Diccionario, en la tercera acepción de la conjunción copulativa se lee: *“y/o. Hoy es frecuente el empleo conjunto de las conjunciones copulativa y disyuntiva separadas por una barra oblicua, calco del inglés and/or, con la intención de hacer explícita la posibilidad de elegir entre la suma o la alternativa de dos opciones: Se necesitan traductores de inglés y/o francés. Se olvida que la conjunción o puede expresar en español ambos valores conjuntamente. Se desaconseja, pues, el uso de esta fórmula, salvo que resulte imprescindible para evitar ambigüedades en contextos muy técnicos.»*.

3. En diversos lugares del texto aparece el término “decreto”.

Cuando el término se refiere a un decreto en general, se escribe con minúscula. Cuando se refiere a un decreto específico, se escribe con mayúscula.

Sugerimos revisar este aspecto.



4. En diversos lugares del texto aparece el término “anexo”.

Quando el término se refiere a un anexo en general, se escribe con minúscula. Cuando se refiere a un anexo específico, se escribe con mayúscula.

Sugerimos revisar este aspecto.

5. Preámbulo, p. 2. Dice:

“...del sistema educativo de la región. La...”.

Sugerimos:

“...del sistema educativo en la Región. La...”.

6. Artículo 1. Dice:

“El presente decreto tiene por objeto establecer el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y constituye...”.

Con el fin de acotar la denominación del Decreto, sugerimos incorporar una coma:

“El presente Decreto tiene por objeto establecer el currículo de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y constituye...”.

7. Artículo 10.1.

Se sugiere sustituir “por” por “en”, quedando: *“Los métodos pedagógicos adoptados en los centros”*.

8. Artículo 13.4. Dice:

“Solo se podrá limitar la elección del alumnado cuando haya un número insuficiente de los mismos para alguna de las materias u opciones...”.

Sugerimos corregir la falta de concordancia gramatical entre “alumnado” y “de los mismos”.

9. Artículo 13.5. Dice:

“Además, todos los alumnos cursarán la materia optativa Proyecto de Investigación,...”.



Se sugiere:

“Además, todos los alumnos cursarán una de las materias optativas Proyecto de Investigación,...”.

10. Artículos 14.3, 25.6, y 31.2.

En diferentes apartados del articulado del borrador del texto objeto, se emplea los términos “fortalezas y limitaciones”, resaltando con estos términos los puntos fuertes y las debilidades del alumnado. Se sugiere, por tanto, sustituir estos términos en los apartados señalados del articulado por “capacidades personales”.

Ejemplo: Artículo 14.3. *“...se establecerán medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la enseñanza y evaluación de la lengua extranjera para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, de acuerdo con sus fortalezas y limitaciones,...”.*

Sustituirlo por este otro:

“... se establecerán medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la enseñanza y evaluación de la lengua extranjera para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, de acuerdo con sus capacidades personales,...”

11. Artículo 14.4.

Se sugiere añadir al inicio: *“Los centros docentes garantizarán ...”.*

12. Artículo 15.4. Dice:

“Los centros que impartan una parte de las materias del currículo en lenguas extranjeras aplicarán, en todo caso, los criterios generales para la admisión del alumnado establecidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. Entre...”.

Sugerimos referirse al Decreto de Admisión de la Región de Murcia que concreta lo referido en la Ley orgánica:

“Los centros que impartan una parte de las materias del currículo en lenguas extranjeras aplicarán, en todo caso, los criterios generales para la admisión del alumnado establecidos en el texto modificado del Decreto 23/2017, de 15 de marzo, por el que se regulan los criterios y



el procedimiento para la admisión y escolarización del alumnado de Infantil, Primaria, Secundaria y Bachillerato en centros docentes sostenidos con fondos públicos en la Región de Murcia. Entre...”.

13. Artículo 16.2. Dice:

“Los centros docentes establecerán un Plan de lectura, que...”.

Sugerimos:

“Los centros docentes establecerán un plan de lectura, que...”.

14. Artículo 16.3.

Se sugiere añadir un punto tercero al artículo 16 con el siguiente literal: *“Los centros docentes se asegurarán de que en la programación docente de cada curso, materia o ámbito, estén recogidas las medidas previstas para estimular el interés y el hábito de la lectura, y la mejora de la expresión oral y escrita”.*

15. Artículo 17.1. Dice:

“...los centros educativos adoptarán medidas para que la actividad física...”.

Entendemos que los centros no pueden adoptar medidas que condicionen la vida del alumno fuera del aula.

Por su parte, atendiendo a lo establecido en el artículo 43.3 de la Constitución: *“Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio”*, sugerimos:

“...los centros educativos fomentarán medidas para que la actividad física...”.

16. Artículo 19.2. Dice:

“Se entiende por equipo docente el conjunto de profesores que imparten docencia al alumnado del grupo”.

Entendemos que esta definición puede provocar problemas. Entre otras dificultades, señalamos que se establece en los artículos 20.10 y 21 que es el equipo docente el que decide



sobre la promoción. Pero en Secundaria ocurre que hay profesores que imparten docencia al grupo (y, por tanto, forman parte del equipo docente) pero no al alumno concreto (y, sin embargo, deciden sobre su promoción).

Sugerimos precisar la definición para evitar este problema, considerando, al menos a efectos de promoción o titulación, equipo docente a los profesores que han impartido docencia ese curso al alumno sobre cuya promoción o titulación ha de decidirse.

17. Artículo 19.10. Dice:

"...educación establecerá las características de los consejos orientadores...".

Sugerimos:

"...educación regulará los consejos orientadores...".

18. Artículo 20.4. Dice:

"El carácter integrador de la evaluación no impedirá que el profesorado realice de manera diferenciada...".

Sugerimos usar un lenguaje más claro y preciso:

"El carácter integrador de la evaluación no impedirá que cada profesor realice de manera diferenciada...".

19. Artículo 21.9.

Se propone añadir al final del artículo 21.9, los términos *"del programa"*, de forma que la redacción resultante sea la siguiente: *"En el Programa de diversificación curricular, las decisiones sobre la permanencia un año más en el mismo se adoptarán exclusivamente a la finalización del segundo año del programa"*.

20. Artículo 26.2.

Se propone añadir al final del artículo 26.2, los términos *"... entre los diferentes grupos de alumnos"*, de forma que la redacción resultante sea la siguiente: *"2. Con carácter general,*



los centros docentes realizarán una distribución homogénea del alumnado con necesidades educativas especiales entre los diferentes grupos de alumnos”.

21. Artículo 32.7. Dice:

“En los centros de educación especial y aulas abiertas especializadas los resultados de evaluación se podrán expresar en términos cualitativos.”:

Si no hay ninguna diferencia respecto a lo establecido con carácter general, sugerimos suprimir. Si hay algún matiz que se pretenda destacar, sugerimos precisar el alcance de este epígrafe.

22. Artículo 39.1. Dice:

“Las madres, padres o tutores legales deberán participar y apoyar la evolución del proceso educativo de sus hijos o tutelados,...”.

Por ser lingüísticamente más correcto, sugerimos la siguiente redacción:

“Las madres, los padres o los tutores legales deberán participar y apoyar la evolución del proceso educativo de sus hijos o tutelados,...”.

23. Artículo 42.1. Dice:

“...y, en sus caso, la fecha...”.

Debe decir:

“...y, en su caso, la fecha...”.

24. Disposición adicional séptima.

Esta adicional establece lo relativo a las enseñanzas de ESO referidas a la educación de personas adultas.

Sugerimos que el contenido de esta disposición se integre como articulado.

25. Anexo III. Biología y geología. Cuarto curso. Saberes básicos. C. Genética y evolución, p. 77. Dice:



“El proceso evolutivo de las características de una especie determinada a la luz de la teoría neodarwinista y de otras teorías con relevancia histórica (lamarckismo y darwinismo).”.

Se sugiere incluir una referencia a Alfred Wallace:

“El proceso evolutivo de las características de una especie determinada a la luz de la teoría neodarwinista y de otras teorías de relevancia histórica (teoría de Lamarck, Darwin y Wallace)”.

IV. Conclusión

Única. El Consejo Escolar de la Región de Murcia informa favorablemente el borrador del Decreto objeto del presente Dictamen con las observaciones recogidas en el cuerpo del mismo.

Es dictamen que se eleva a la consideración de V.E.

Visto Bueno,

LA PRESIDENTA DEL CONSEJO ESCOLAR

DE LA REGIÓN DE MURCIA.

Firmado electrónicamente.

D^a. Juana Mulero Cánovas

EL SECRETARIO DEL CONSEJO,

Firmado electrónicamente.

D. Diego José Carbajo Botella.

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN

VOTO PARTICULAR PRESENTADO POR LA CONSEJERA ANNA MARÍA MELLADO GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DE CCOO DE LA REGIÓN DE MURCIA

En relación al Decreto XX/2022, de X de X, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En relación al Artículo 13.3. sobre la Organización del cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria, se pide que se añada la siguiente redacción:

“Las cuatro opciones deberán ir orientadas hacia las diferentes modalidades de bachillerato y los diversos campos de la formación profesional, fomentando la presencia equilibrada de ambos sexos en las diferentes ramas de estudio.”

Esta propuesta está contenida en la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su artículo 25.4. El cuarto curso de ESO tiene carácter orientador tanto para estudios como para la próxima inserción laboral. Se trata de orientar a las alumnas hacia disciplinas y estudios STEM para fomentar vocaciones femeninas, orientar también a los alumnos hacia todo tipo de carreras profesionales y no en exclusiva las relacionadas con sectores masculinizados, para comenzar a eliminar la división sexual del trabajo y la devaluación sociocultural de los sectores feminizados. Es un objetivo de la Agenda 2030 (ODS 5: Igualdad de género. Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas), también de la Estrategia Europea por la Igualdad de Género 2021-2025 e incluso son objetivos referenciados en diferentes documentos de esta Administración Educativa. No se entiende porqué se ha suprimido este párrafo contenido en la Ley Orgánica 3/2020 de Educación, de 29 de diciembre ¿dónde está el problema en FOMENTAR la presencia de ambos sexos?, fomentar no es condicionar, es hacer una política educativa a favor de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, niñas y niños.

Debe eliminarse en el artículo 14. Enseñanza de la lengua extranjera, la referencia al inglés como la materia Lengua Extranjera con carácter general y la referencia la francés como la materia Segunda lengua Extranjera.

La identificación de lenguas como Lengua Extranjera o Segunda Lengua Extranjera no está contemplada en la Ley Orgánica 3/2020 de Educación, de 29 de diciembre. El alumnado debe poder elegir cursar francés o inglés como primera o segunda lengua extranjera. Al no quedar fijadas las condiciones de cómo se regulará la posibilidad de cursar una de estas u otras lenguas en primera o segunda opción, queda impuesto que esta será la norma, causando un perjuicio evidente, por una parte al alumnado, al restringir su libre elección, y por otra a los centros educativos en relación a sus proyectos pedagógicos. Se recuerda que la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación no restringe ninguna de esas libertades.

Deben eliminarse en el artículo 21. Promoción los requisitos siguientes:

- **Apartado 1: la adopción de medidas del equipo docente por mayoría cualificada de tres cuartos**
- **Apartado 2: para el cómputo de materias no superadas, considerar las del propio curso y las de cursos anteriores**
- **Apartado 3: cuando un alumno o alumna promocione con alguna materia no superada, matricularse de la misma.**

Ninguno de estos tres requisitos están contemplados en la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. En su artículo 28 sobre *Evaluación y promoción*, en el apartado 2, solo se cita que las decisiones sobre la promoción serán adoptadas de forma colegiada por el equipo docente. No hay referencia alguna sobre el cómputo de materias no superadas, ni la consideración de materias no superadas, ni se menciona expresamente la matriculación de materias no superadas cuando el alumno o la alumna hayan promocionado.

Se recuerda que han quedado derogados el Artículo 32 sobre promoción y el capítulo II al completo sobre Educación Secundaria Obligatoria del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato. Se ha legislado posteriormente, y está en vigencia el Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre, por el que se regulan la evaluación y la promoción en la Educación Primaria, así como la evaluación, la promoción y la titulación en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional. En este Real Decreto se insiste en que la ley de educación modifica sustancialmente la evaluación, promoción y titulación, cobrando especial relevancia la actuación colegiada del equipo

docente (sin especificar el tipo de mayorías). Así mismo se renueva la intención de que la evaluación, promoción y titulación se base principalmente en la consecución de los objetivos y en la adquisición de las competencias por parte del alumnado. Proponer requisitos para dificultar la promoción es contrario al espíritu y cumplimiento de la norma, además de un grave perjuicio para el alumnado.

Deben eliminarse en el artículo 22. *Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria* los requisitos siguientes:

-Apartado 1. Las decisiones se adoptarán por mayoría cualificada de tres cuartos del equipo docente

- Apartado 2. Obtendrá el título de de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria el alumnado que supere todas las materias o ámbitos cursados.

a) Que la media aritmética de las calificaciones obtenidas en todas las materias en que esté matriculado en ese año académico sea igual o superior a cinco.

Ninguno de estos requisitos están contemplados en la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. En el artículo 31 de la misma se especifica que los alumnos y las alumnas obtendrán el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria cuando hayan adquirido las competencias establecidas y alcanzado los objetivos de la etapa. Las decisiones del equipo docente se tomarán de forma colegiada, no se establece ningún tipo de mayoría, porque se espera que las decisiones de un órgano colegiado se tomen de forma consensuada. En cualquier caso la ley no establece ninguna proporción numérica que pueda dar lugar a una reclamación por un procedimiento incierto, como el hecho de que una minoría, por ejemplo, pueda condicionar o bloquear una decisión.

En España, en los últimos 10 años, cerca del 25% del alumnado no ha obtenido el Graduado en ESO, por lo que no ha podido cursar estudios posteriores. La Región de Murcia es la segunda autonomía con mayor tasa de abandono escolar, un 17,3% (dato de 2021), casi un 3% más que la tasa nacional. Esto afecta fundamentalmente al alumnado más desfavorecido. Por ello, en CCOO nos parece importante la decisión consensuada y colegiada del equipo docente y la posibilidad de que el alumnado pueda obtener el título de Graduado en ESO habiendo adquirido las competencias referenciadas independientemente de las materias o ámbitos no aprobados. La titulación permite seguir realizando estudios e insertarse en la

vida laboral. De otra forma se condena al alumnado que abandona de forma temprana la educación obligatoria sin la mínima titulación a la precariedad social y laboral.

El dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado sobre la Memoria de Análisis de Impacto Normativo de 28 de septiembre de 2021 señala el impacto positivo en la infancia y en la adolescencia porque la nueva regulación de la evaluación, la promoción y la titulación reducirán la tasa de abandono escolar temprano con la flexibilización de la obtención del título de Graduado en ESO.

Se recuerda que han quedado derogados el Artículo 30 sobre evaluación y el capítulo II al completo sobre Educación Secundaria Obligatoria del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, por lo que ha quedado derogado el requisito de la calificación numérica para obtener el título de Graduado en ESO.

Es opuesto al espíritu de la norma y no tiene fundamento pedagógico penalizar a un sector de estudiantes que por motivos varios puedan abandonar el sistema educativo en su fase obligatoria a una edad temprana. Es además contradictorio que el profesorado trabaje con entrega por recuperar este alumnado y la Administración Educativa cercene de antemano esa posible recuperación endureciendo, sin criterio pedagógico, la obtención del Graduado en ESO. Las batallas ideológicas se deben llevar a otros frentes. El fin último de la legislación en Educación debe ser el bienestar del alumnado y la mejora del sistema educativo.

Para CCOO no es de aplicación la Disposición transitoria segunda del Proyecto de Decreto para ESO: *Aplicabilidad de la Resolución de 15 de diciembre de 2021 por la que se dictan instrucciones sobre la evaluación y la promoción en la Educación Primaria, la evaluación, la promoción y la titulación en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional, así como en las enseñanzas de personas adultas que conduzcan a la obtención de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y Bachiller, por la que se pretende aplicar en los cursos segundo y cuarto de Educación Secundaria Obligatoria las instrucciones sobre la evaluación, promoción y titulación en la ESO para el próximo curso escolar 2022-2023.*

Según la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en la disposición final quinta relativa al calendario de implantación se especifica que al inicio del curso siguiente a la entrada en vigor de la ley se implantarían:

- a) Las modificaciones introducidas en la evaluación y condiciones de promoción de las diferentes etapas educativas.
- b) Las modificaciones introducidas en las condiciones de titulación de educación secundaria obligatoria, ciclos formativos de grado básico y bachillerato.
- c) La titulación de las enseñanzas profesionales de música y danza.
- d) Las condiciones de acceso a las diferentes enseñanzas.

Es decir, que son de aplicación para el próximo curso 2022-2023 las modificaciones introducidas y no puede aplicarse una resolución dictada por la Consejería de Educación en diciembre de 2021. Esta resolución no puede contravenir ni la Ley Orgánica de Educación, ni el Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre, por el que se regulan la evaluación y la promoción en la Educación Primaria, así como la evaluación, la promoción y la titulación en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional, ambas normativas de rango superior al de una resolución. Según el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, existe base normativa suficiente para aplicar la Ley Orgánica de Educación sin discusión. Varias sentencias del Tribunal Constitucional han confirmado que es competencia del Estado definir los principios normativos de la regulación de las condiciones de obtención de títulos. Según el dictamen, el Estado está más que habilitado para acometer la entera normación sobre la evaluación y criterios para la obtención de títulos académicos. La lectura del dictamen no deja lugar a dudas: por una parte responde al cuestionamiento de determinadas Comunidades Autónomas y por otra, a lo largo de sus 21 páginas, no deja lugar a dudas sobre el calendario de implantación. Ni provisionalidad, ni aplazamientos, ni adaptaciones a preceptos, pueden extenderse más allá del curso 2021-2022 y que la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre es de total aplicación en materia de promoción, evaluación y titulación para el curso 2022-2023. Por lo que pretender evaluar en los cursos segundo y cuarto de ESO con una resolución provisional, endureciendo los requisitos de evaluación, promoción y titulación, cuestionando un articulado legal claro y vigente del Ministerio de Educación, que ordena otros procedimientos con fundamento pedagógico, obedece a un posicionamiento ideológico que además de ser contrario a la ley perjudica al alumnado de la Región de Murcia.

En relación a la expresa intención de utilizar el masculino genérico como referencia para ambos sexos.

En la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación se nombra a alumnos y alumnas. De hecho a lo largo de sus 86 páginas se cita 72 veces a las alumnas. Sin embargo, en las 566 páginas del Decreto XX/2022, de X de X, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se cita 2 veces a las alumnas. No solo no ha aumentado la proporción de referencias a las alumnas, sino que se ha ido borrando deliberadamente el término alumnas hasta casi su completa reducción.

Utilizar el masculino genérico para designar a personas de ambos sexos es hacer un uso sexista del lenguaje y ningunear la perspectiva de género, actitudes impropias por parte de una administración educativa, que no se corresponden con el espíritu de la norma de la Ley Orgánica de Educación. El justificar solo un sexo como genérico es puro sexismo, en el caso del uso impuesto del masculino genérico pretendiendo hacerlo pasar como neutro, es puro machismo. Queda por saber una cuestión: cuando se aborden los contenidos y se realicen lecturas con perspectiva de género ¿también se hará utilizando el masculino genérico? ¿Piensa realmente aplicar esta Administración la perspectiva de género o recoge la denominación sin importarle realmente lo que significa y el alcance que tiene?

Fdo: Anna María Mellado García
Secretaria de Mujeres e Igualdad y Juventud de CCOO RM
en calidad de Consejera del Consejo Escolar de la Región de Murcia

Murcia, 29 de julio de 2022